

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1547

EXPEDIENTE No. 190013333006201700169-00
DEMANDANTE: LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.500.968, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 4.0-2016-4158 del 11 de noviembre de 2016 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por falta oportuna de unas cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 1090-08-2015 del 31 de agosto de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Departamento del Cauca proceda a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, en cuantía equivalente a 50 días de retardo por el no pago oportuno de cesantías definitivas.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Corinto Cauca) por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 18), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 18-19), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 19-20), se han enunciado la normas violadas y argumentado su concepto de violación (folios 20-21), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 12-13), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 22), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad. En cuanto al término para presentar la demanda, se tendrá lo previsto en el artículo 164 numeral 2

EXPEDIENTE No. 190013333006201700169-00
DEMANDANTE: LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

literal d), el acto demanda fue expedido el 11 de noviembre de 2016 y notificado a la actora el 7 de diciembre de 2016, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de marzo de 2017 y la constancia de la celebración de la audiencia es de fecha 6 de junio de 2017, mismo día en que se presentó la demanda según consta a folio 27, es decir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.500.968, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 4.0-2016-4158 del 11 de noviembre de 2016 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por falta oportuna de unas cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 1090-08-2015 del 31 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, el señor Secretario de Educación Departamental, ELIAS LARRAHONDO CARABALI, deberá suministrar el expediente administrativo y/o hoja de servicios de la señora **LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.500.968, así como también los documentos contentivos de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado

EXPEDIENTE No. 190013333006201700169-00
DEMANDANTE: LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

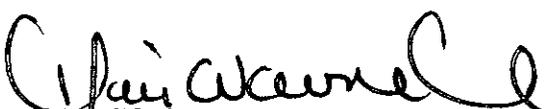
SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

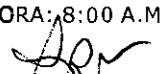
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.643.574 portadora de la tarjeta profesional 180.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 158
DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2017
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR YDA URIBE
Secretaria